

NUE 27-A-2015 (MV)

**Asociación de Propietarios y Residentes del Condominio Alturas de Tenerife
(APROCAT) contra Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados
(ANDA).**

Resolución de recurso de revocatoria.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día siete de enero de dos mil dieciséis.

La **Asociación de Propietarios y Residentes del Condominio Alturas de Tenerife (APROCAT)**, a través de su representante, contestó el traslado conferido con relación al recurso de revocatoria presentado por la **Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA)** contra la Resolución sobre el Silencio Administrativo, emitida por este Instituto a las once horas del día ocho de octubre de dos mil quince.

I. En su recurso de revocatoria, el ente obligado alegó que este Instituto siendo el único rector de la correcta interpretación de la Ley, dejó transcurrir el plazo para emitir la Resolución Definitiva, sin justificar el retraso lo cual denota una total negligencia, que tiene como resultado lesionar gravemente el derecho de defensa de **ANDA** como elemento configurado del debido proceso; en vista que en el presente caso ya se vertieron las pruebas, consideraciones y argumentos de hecho y de derecho necesarios para que dicte resolución final.

En relación con lo anterior, los apelantes argumentan que el Instituto reconoció la existencia del silencio administrativo dado que es respetuoso del principio de legalidad en la administración pública, la cual establece que los entes públicos únicamente pueden realizar aquellas atribuciones establecidas por la ley. Para este caso, es evidente que la LAIP ordena que se entregue la información cuando se ha cumplido el plazo para resolver.

En referencia con lo alegado por la **ANDA**, este Instituto advierte que, la Ley de Acceso a la información pública le otorga entre las atribuciones: velar por la correcta interpretación y aplicación de la Ley, en ese sentido reconoce que el tiempo establecido para

dar una Resolución Definitiva es de tres días, no obstante en el presente caso se advirtió que –a través del correo electrónico remitido por la parte apelante, mediante el cual solicitó declarar el silencio positivo y se revocara la decisión de la oficial de información de la **ANDA**- ya había finalizado el plazo para dictar la resolución correspondiente, siendo así que se aplicó lo establecido en el art. 99 de la LAIP, es decir el Silencio Positivo.

En línea con lo señalado, es importante aclarar que, en el derecho administrativo, con el objeto de asegurar el derecho de petición y respuesta o bien la efectividad de otros derechos de carácter material que puedan resultar bloqueados por la inactividad de la administración, atribuye al silencio, el valor de una decisión de significado unas veces positivo o estimatorio y otras negativo o desestimatorio. De ahí que se hable de dos clases de silencio: el negativo y el positivo.

Para el caso que nos ocupa, el silencio administrativo positivo, produce efectos legales positivos para quien haya presentado la solicitud de información, pues es el legislador quien ha establecido que la falta de declaración de voluntad expresa en el plazo legal previsto, se suple por un acto administrativo presunto favorable al interesado, sin que existe la necesidad de argumentar del porqué se está resolviendo respecto de dicho silencio, pues se entiende que se declara por ministerio de ley, y como consecuencia se supone el otorgamiento de derechos a favor del ciudadano solicitante.

II. El ente obligado alegó que este Instituto accedió a las peticiones de la parte recurrente sin entrar a valorar ninguna consideración de hecho y de derecho de los elementos y prueba aportada por las partes, dictando una resolución atendiendo únicamente al silencio en sentido positivo, en ese sentido es atentatorio por falta de motivación y argumentación que necesariamente deben llevar todas las resoluciones administrativas y judiciales, dar las razones legales que influyeron a que el IAIP dejara transcurrir dicho plazo.

Además es atentatorio contra el principio de igualdad procesal, pues las partes en la prosecución de un proceso, sea cual fuera su naturaleza, deben de disponer de los mismo derecho, obligaciones, cargas y posibilidades procesales, lo que limita a que existan las mismas posibilidades procesales en el presente caso.

En relación con lo anterior, los apelantes agregaron que se denota desconocimiento de los principios del derecho administrativo, dado que a diferencia de la jurisdicción ordinaria, en los procesos administrativos surge el principio de informalidad a favor del administrado, razón por la cual el legislador sabiamente reconoció la existencia del silencio administrativo positivo. Y es que no se puede hacer un procedimiento tan riguroso, que perjudique al administrado en su defensa.

Respecto de lo alegado por el ente obligado, que este Instituto no valoró ninguna consideración de hecho ni de derecho, ni de los elementos y pruebas aportadas por las partes, este Instituto considera que ha actuado conforme a derecho, en virtud que al percatarse que había transcurrido el plazo para emitir la Resolución Definitiva, hizo efectivo lo dispuesto en el art. 99 de la LAIP, en ese sentido se resolvió revocar por ministerio de ley la resolución recurrida. Es decir que en estricto cumplimiento a la ley, resulta oportuno revocar sin necesidad de justificación alguna.

III. El ente obligado añadió que el silencio positivo busca la celeridad en el procedimiento y prevenir repetición innecesaria de criterios que han sido previamente sustentados por el IAIP, lo cual confunde el hecho de haber dejado transcurrir el plazo de ley para dictar la resolución, ya que si se pretendía invocar dicho principio debería haberse resuelto, después de valorar todos los elementos y argumentos vertidos en las etapas del procedimiento administrativo, dentro del plazo de ley. Asimismo alega que, no se manifiesta cuáles son los precedentes en los cuales se hayan resuelto de esa manera, y que por el contrario, **ANDA** si tiene antecedentes en los cuales es notoria la falta de celeridad en el pronunciamiento de las resoluciones

En relación con lo anterior, los apelantes agregaron que el principio de prontitud señala que la información pública debe ser suministrada con presteza. Y es que es atentatorio contra el derecho de acceso a la información pública que un ente presente escritos a fin de dilatar el resultado de un proceso, que a todas luces es información pública.

En ese sentido, este Instituto es del criterio que el silencio administrativo opera de manera automática, y no exige ningún acto o procedimiento posterior que lo ratifique, es más, el acto presunto estimatorio donde se le reconoce al ciudadano un derecho subjetivo,

es ejecutable desde el momento en que se produce el silencio y no requiere que la Administración comunique la producción del silencio para que el interesado pueda comenzar ejercer su derecho. Es en ese sentido, lo que se pretende con el silencio administrativo, es no vulnerar el derecho constitucional de acceso a la información y de petición y respuesta.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y Arts. 6 y 18 Cn.; 95 y 102 de la LAIP; y, 505 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Instituto **resuelve**:

a) Declarar sin lugar en todas sus partes, el recurso de revocatoria planteado por la **Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA)**, contra la resolución emitida por este Instituto en fecha 08 de octubre de este año.

b) Estar a lo dispuesto en la resolución de silencio positivo emitida por este Instituto y cumpla con lo en ella ordenado, tanto respecto de la orden de entrega de información como de la remisión del correspondiente informe de cumplimiento, so pena de iniciar el correspondiente procedimiento sancionatorio..

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

JD/CG